

JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº 1 DE ALICANTE



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

N.I.G.: 03014-45-3-2014-0002147

Procedimiento: Procedimiento Ordinario - 000560/2014

Sobre: Otros contenciosos

Procurador/a Sr/a.

Contra: D/ña. UNIVERSIDAD DE ALICANTE

Procurador/a Sr/a.

SENTENCIA Nº 317/2016

UNIVERSITAT D'ALACANT- UNIVERSIDAD DE ALICANTE
ENTRADA
Nº 201700012739 26/07/2017 10:51:34

En Alicante, a veintinueve de julio de dos mil dieciséis

D^a. M^a [redacted] Juez stta. del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº UNO de Alicante, ha visto en juicio oral y público el presente recurso contencioso-administrativo nº 560/2014, seguido a instancia de D. [redacted] representado por el Procurador de los Tribunales [redacted] y asistido por el Letrado S [redacted] frente a la UNIVERSIDAD DE ALICANTE representada y asistida por la Letrada [redacted]

[redacted] que comparece en calidad de codemandado, representado por la Procuradora de los Tribunales Sra. [redacted] y asistido por el Letrado [redacted], en impugnación de la resolución del Rector de la Universidad de Alicante de fecha 11 de julio de 2014 que confirma en reposición la denegación de la expedición del título de Graduado en Ingeniería de la Edificación.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Turnado fue a este Juzgado el indicado recurso contencioso-administrativo en impugnación de la resolución del Rector de la Universidad de fecha 11 de julio de 2014 que confirma en reposición la denegación de la expedición del título de Graduado en Ingeniería de la Edificación. Tras exponer los hechos y fundamentos legales que estimó oportunos en apoyo de su pretensión, terminó suplicando se dictara sentencia por la que se estime el recurso, determinando la obligación de emisión del título Ingeniero de la Edificación, obligando a la Universidad de Alicante a que realice cuantos actos sean necesarios para dicha emisión, reconociendo a los que han cursado estudios de Ingeniería de la Edificación antes de la modificación de la denominación, su derecho a ser graduados conforme al título que se matricularon, pagaron, cursaron y superaron satisfactoriamente; todo ello con expresa imposición de costas a la demandada.

SEGUNDO.- Admitido a trámite el recurso, previa reclamación del expediente



GENERALITAT
VALENCIANA



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

administrativo y formulada demanda, se confirió el oportuno traslado a la Administración demandada y resto de partes personadas para contestación de la misma, se practicaron las pruebas que admitidas fueron declaradas pertinentes y una vez formuladas por todas las partes sus conclusiones por escrito, quedaron los autos vistos y conclusos para dictar sentencia.

TERCERO.- En la sustanciación del presente recurso se han observado las formalidades legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Es objeto de recurso la resolución del Rector de la Universidad de Alicante de fecha 11 de julio de 2014 que confirma en reposición la denegación de la expedición del título de Graduado en Ingeniería de la Edificación.

La parte recurrente interesa en su escrito de demanda que se dicte sentencia por la que se estime el recurso, determinando la obligación de emisión del título de Ingeniero de la Edificación, obligando a la Universidad de Alicante a que realice cuantos actos sean necesarios para dicha emisión, reconociendo a los que han cursado estudios de Ingeniería de la Edificación antes de la modificación de la denominación, su derecho a ser graduados conforme al título que se matricularon, pagaron, cursaron y superaron satisfactoriamente.

Frente a ello, la Administración demandada interesa que se desestime el recurso sosteniendo la conformidad a derecho de la actividad administrativa impugnada, al igual que el codemandado personado.

La cuantía del presente recurso queda fijada en indeterminada.

SEGUNDO.- Este Juzgado ya ha tenido ocasión de pronunciarse en supuesto idéntico al que nos ocupa en sentido desfavorable a las pretensiones del recurrente en sentencia nº 484/2015, de 30 de diciembre, dictada en el Procedimiento Ordinario nº 609/2014, en base a los Fundamentos de Derecho que seguidamente se transcriben, que procede mantener en aras a la coherencia y seguridad jurídica, que además esta juzgadora comparte plenamente y que resultan extrapolables al caso de autos:

"SEGUNDO.- Por definido en el precedente fundamento de derecho el objeto del presente proceso, discutiéndose por las partes la denominación del título a expedir por la Universidad de Alicante: "Graduado en Ingeniería de Edificación", según reclama la parte actora, o bien, "Graduado en Arquitectura Técnica", según la Universidad; en orden a su resolución cabe tomar en consideración los antecedentes y razonamientos que a continuación se expondrán.

En primer término, tal y como se desprende del contenido del



GENERALITAT
VALENCIANA



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

expediente administrativo, los estudios de "Graduado en Ingeniería de Edificación por la Universidad de Alicante"; se fundaban en el Acuerdo del Consejo de Ministros de 14 de diciembre de 2007, así como en la Orden Ministerial ECI/3855/2007. Pues bien, tanto uno como otra resultaron anulados, en lo atinente a la denominación "Graduado/a en Ingeniería de Edificación", por la Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 9 de marzo de 2010, publicada en el BOE de 7 de agosto de 2010. Así, en el fallo de la aludida sentencia expresamente se acordaba:

I.- Estimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el ^s contra la resolución de 17 de diciembre de 2007 de la Secretaría de Estado de Universidades e Investigación, por la que se publica el Acuerdo del Consejo de Ministros de 14 de diciembre de 2007, (...) y contra la Orden Ministerial ECI/3855/2007, de 27 de diciembre, por la que se establecen los requisitos para el ejercicio de la profesión de Arquitecto Técnico, y

II.- Anulamos el Punto Segundo (denominación del título), Apartado 3 del Consejo de Ministros de 14 de diciembre de 2007, por el que se establecen las condiciones a las que deberán adecuarse los planes de estudios conducentes a la obtención de títulos que habiliten para el ejercicio de la profesión regulada de Arquitecto Técnico, en lo que se refiere a la denominación de "Graduado o Graduada en Ingeniería de Edificación".

III.- Y asimismo anulamos idéntica denominación en la Orden ECI/3855/2007, de 27 de diciembre, por la que se establecen los requisitos para la verificación de los títulos universitarios oficiales que habiliten para el ejercicio de la profesión de Arquitecto Técnico (Apartado 1.1-Denominación, punto 3; y mención de soslayo de "Ingeniero de Edificación" al recoger una de las capacidades que se obtienen al adquirir la formación específica de "gestión del proceso" en el Apartado 5 -Planificación de las Enseñanzas-."

A la circunstancia acabada de exponer se añade otra, como es que el título de "Graduado/a en Ingeniería de Edificación por la Universidad de Alicante", no llegó a ser aprobado por el Consejo de Ministros. Efectivamente, consta acreditado que por parte del Ministerio de Educación no llegó a elevarse al Consejo de Ministros la propuesta de establecimiento del carácter oficial e inscripción en el Registro de Universidades, Centros y Títulos (RUCT) del título de "Graduado/a en Ingeniería de Edificación por la Universidad de Alicante". Por tanto, la mencionada titulación ni llegó a aprobarse por el Consejo de Ministros, ni fue inscrita en el RUCT, como tampoco se llegó a publicar el plan de estudios de Ingeniería de la Edificación.

TERCERO.- Las consecuencias jurídicas que necesariamente se derivan de las circunstancias expuestas en el fundamento de derecho anterior, han sido objeto de análisis y resolución por parte del Tribunal Supremo, en diversas sentencias.

Así, cabe destacar en primer término la STS de 28 de enero de 2014 (recurso 423/2012), en la que se razona del siguiente modo:

"esta Sala ha ido ampliando y generalizando la idea de evitar la posible confusión que puede generar incorporar el dato de Edificación a las titulaciones de Ingeniería, incluido el caso de los títulos de Máster.

Así, en la sentencia de 12 de marzo de 2013 (recurso de casación



GENERALITAT
VALENCIANA



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

362/2011) hemos afirmado la calidad de profesión regulada para la de Ingeniero Industrial y en esta condición y aplicando la doctrina que habíamos desarrollado en torno a las titulaciones de Grado y la profesión regulada de Ingeniero Técnico Industrial a la que alude el Abogado del Estado, hemos concluido en su traslado a los supuestos de relación en cuanto a aquella profesión y la denominación de los títulos de Master al afirmar que los mismos tampoco deben conducir a error sobre su nivel o efectos académicos ni a confusión sobre su contenido y, en su caso, efectos profesionales.

Ampliando la perspectiva sobre el tema, en nuestra sentencia de 5 de julio de 2013 (recurso de casación 169/2011), hemos dicho que la percepción social mayoritaria diferencian las profesiones de Ingeniero y Arquitecto, sin atribuir a una y otra un análogo significado y contenido, ni en el plano de la formación académica ni en el de sus atribuciones profesionales, por lo que un título denominado Ingeniero de Edificación no sólo no facilita la identificación de la profesión para cuyo ejercicio habilita, sino que más bien la dificulta y puede conducir para un amplio sector de terceras personas que entren en relación con el poseedor del título a error o confusión sobre sus efectos profesionales.

Tales afirmaciones pueden reconducirse a la razón legal que toma como punto de partida la Disposición Adicional Decimonovena de la Ley de Universidades y el artículo 9.3 del Real Decreto 1393/2007, de Ordenación de las Enseñanzas Universitarias Oficiales, en los que se fija como criterio directivo el evitar denominaciones que puedan inducir a confusión, onda en la que también se había movido con anterioridad el mencionado Real Decreto, al ordenar a las Administraciones que la denominación de los títulos no conducirá a "error sobre su nivel o efectos académicos ni a confusión sobre su contenido y, en su caso, efectos profesionales".

Por otro lado, en cuanto a la existencia o no de retroactividad de la denominación, también ha tenido ocasión de pronunciarse el TS en diversas sentencias, por todas, la STS de 17 de febrero de 2015 (recurso 367/2013) en la que se señala que la eventual retroactividad denunciada "no afecta a la validez del reconocimiento de carácter oficial al nuevo título de "Graduado/a en Arquitectura Técnica", que es objeto del presente recurso contencioso-administrativo, básicamente por una razón: suponiendo que dicha aplicación retroactiva fuera ilegal -algo que esta Sala ni afirma ni niega- la retroactividad no derivaría del Acuerdo del Consejo de Ministros de 7 de junio de 2013, en el que nada se dispone a este propósito.

Vale la pena añadir que la situación en que quedan los alumnos que cursaron estudios bajo denominaciones que no fueron luego oficialmente reconocidas por el Consejo de Ministros ha sido abordada por esta Sala, entre otras, en sus sentencias de 27 de noviembre de 2012 (rec. 398/2012) y 24 de septiembre de 2014 (rec. 4164/2012). Pero resulta indiscutible que los derechos que ese tipo de alumnos pueda tener no condiciona ni limita la competencia del Consejo de Ministros a la hora de decidir si un título académico debe tener carácter oficial".

Por cuanto se ha expuesto, haciendo propios los razonamientos contemplados en las Sentencias del Tribunal Supremo acabadas de reproducir, y las que en ellas se citan, con reflexiones extrapolables al presente caso, por la identidad de situaciones y cuyos razonamientos procede mantener en aras de la unidad de doctrina y garantía de la seguridad jurídica;



GENERALITAT
VALENCIANA



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

no cabe sino concluir en la desestimación del recurso contencioso administrativo origen de los presentes autos.

Como se desprende de la regulación contenida en el Real Decreto 1393/2007, de 29 de octubre, por el que se establece la ordenación de los títulos universitarios oficiales, es el Ministerio el que "elevará al Gobierno la propuesta para el establecimiento del carácter oficial del título y su inscripción en el RUCT, cuya aprobación mediante Acuerdo del Consejo de Ministros será publicada en el Boletín Oficial del Estado" (art 26.1); siendo su finalidad la de dar "carácter oficial", en el sentido de validarlo, autorizarlo, homologarlo o "acreditarlo" (art 3.3). Como señala el apartado segundo del citado art 26 "La inscripción en el RUCT a que se refiere este artículo tendrá como efecto la consideración inicial de título acreditado"; siendo éste el momento a partir del cual los títulos "tendrán carácter oficial y validez en todo el territorio nacional, surtirán efectos académicos plenos y habilitarán, en su caso, para la realización de actividades de carácter profesional reguladas, de acuerdo con la normativa que en cada caso resulte de aplicación" (art 4 del analizado RD 1393/2007). Por tanto, la aprobación por el Consejo de Ministros, así como la inscripción en el RUCT, constituyen requisitos necesarios para poder expedir un título (no siendo meros trámites), y sin el cumplimiento de tales requisitos de carácter constitutivo, no es posible la expedición del título.

A lo acabado de exponer se añade que (según la doctrina jurisprudencial expuesta) la titulación "Graduado o Graduada en Ingeniería de Edificación", induce a confusión, y por ello infringe el Apartado Primero de la DA 19ª de la LO 6/2001; así como que dado que no se llegó a producir la inscripción del título de Graduado en Ingeniería de Edificación en el RUCT, no puede hablarse de retroactividad de la nueva denominación de Graduado en Arquitectura Técnica de carácter oficial en inscrita en el RUCT, por Acuerdo de Consejo de Ministros de 7 de junio de 2013 (conforme señala la STS de 17 de febrero de 2015, anteriormente reproducida), no habiéndose producido aplicación retroactiva de modificación alguna.

La argumentación expuesta en el presente y precedente fundamentos de derecho, conducen al dictado de una sentencia desestimatoria del recurso contencioso administrativo origen de los presentes autos".

Por todo lo expuesto, procede la desestimación del recurso contencioso-administrativo interpuesto.

TERCERO.- En cuanto a las costas, dada la vigente redacción del artículo 139.1 de la LRJCA y que el caso presentaba serias dudas de derecho es por lo que no procede la especial imposición de costas a ninguna de las partes.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

1º) Que DEBO DESESTIMAR el recurso contencioso-administrativo interpuesto a instancia de _____, en impugnación de la resolución del Rector de la Universidad de Alicante de fecha 11 de julio de 2014 que



GENERALITAT
VALENCIANA



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

confirma en reposición la denegación de la expedición del título de Graduado en Ingeniería de la Edificación, por estimar la actuación administrativa recurrida conforme a derecho.

2º) Sin efectuar especial imposición de costas a ninguna de las partes del proceso.

Notifíquese la presente resolución a las partes previniéndoles que contra la misma cabe recurso de Apelación en el plazo de QUINCE DIAS desde su notificación, mediante escrito razonado, ante este Juzgado y para su resolución por la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Valencia y previa constitución del depósito a que hace referencia la LO 1/09 de 3 de noviembre, en la cuenta de Depósitos y Consignaciones de este Juzgado.

Así por esta mi Sentencia, de la que se unirá certificación a las actuaciones originales para su notificación y cumplimiento, lo pronuncio, mando y firmo.



PUBLICACIÓN.- Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por la Juez que la dictó, estando celebrando Audiencia Pública, de lo que, como Secretario, doy fe.



GENERALITAT
VALENCIANA